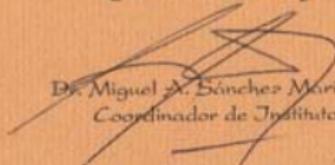


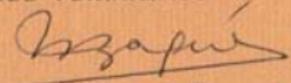


Colegio Público de Abogados
de la Capital Federal

Dr. Adolfo Alvarado Velloso

En reconocimiento a su participación en la Mesa Redonda y Debate sobre
"Jurisdicción y Competencia en Procesos Voluntarios"


Dr. Miguel A. Sánchez Maríncola
Coordinador de Institutos


Dr. Jorge A. Bacqué
Presidente

Buenos Aires, 2 de julio de 1997

C.P.A.C.F.



Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

Buenos Aires, 22 de mayo de 1997.-

Al Señor
Doctor Adolfo Alvarado Velloso
Presente.-

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. ratificándole nuestra invitación a participar en carácter de expositor en la Mesa Redonda sobre el tema "JURISDICCION Y COMPETENCIA EN PROCESOS VOLUNTARIOS" organizada y programada por el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal para el día ~~2 de julio de 1997 a las 18.00 horas~~. Desde ya agradecemos vuestra invaluable participación.-

Han sido asimismo invitados a integrar el panel los Doctores Atilio Alterini, Jorge Mosset Iturraspe y Héctor Méndez y los catedráticos de la Universidad de Barcelona Doctores Francisco Rivero Hernández y Agustín Luna Serrano.-

A los fines de implementar la publicidad necesaria para el evento, le ruego me confirme a la brevedad su posibilidad de integrar el panel en la fecha programada.-

Anticipo a Ud. que el Colegio asumirá los gastos de traslado y estadía.-

Le saludo con mi mayor consideración.-

Jorge A. Bacqué
Presidente

Mesa Redonda y Debate
**“JURISDICCION Y COMPETENCIA
EN PROCESOS VOLUNTARIOS”**

*Análisis de los proyectos de privatización:
Experiencia en el Derecho Comparado*



Miércoles 2 de julio de 1997 - 14,30 horas
Centro Cultural Gral. San Martín - Sala “C”
Sarmiento 1551 Capital Federal

**COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL**

DR. ADOLFO ALVARADO VELLOSO:

Profesor de Derecho Procesal en la Universidad Nacional de Rosario. Director del Instituto de Derecho Procesal del Colegio de Abogados de Rosario.

DR. HECTOR OSCAR MENDEZ:

Ex Presidente de la Comisión de Incumbencias Profesionales del Colegio de Abogados de la Plata y de la Federación Argentina de Colegios de Abogados.

DR. JORGE MOSSET ITURRASPE:

Profesor de Derecho Civil en la Universidad de Buenos Aires y en la Universidad Nacional del Litoral. Vicepresidente del Colegio de Abogados de Santa Fe.

DR. FERNANDO CARLOS DE VALDIVIA GONZALEZ:

Profesor de Derecho Civil -Sucesiones- en la Universidad de Barcelona. Profesor en la Escuela Judicial de España. Magistrado en Barcelona.

Mesa Redonda y Debate
**“JURISDICCION Y COMPETENCIA
EN PROCESOS VOLUNTARIOS”**

*Análisis de los proyectos de privatización:
Experiencia en el Derecho Comparado*

Miércoles 2 de julio de 1997 - 14,30 horas
Centro Cultural Gral. San Martín - Sala “C”
Sarmiento 1551 Capital Federal

Expositores:
DR. ADOLFO ALVARADO VELLOSO
DR. HECTOR OSCAR MENDEZ
DR. JORGE MOSSET ITURRASPE
DR. FERNANDO C. DE VALDIVIA GONZALEZ

*COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL*

INFORMES:

** SEDE JUNCAL 931 - OFICINA DE COORDINACION*

Tel. 327-0807/0304/0090/0213/0275/2455

(de 9,00 a 18,00 horas)

** SUBSEDE LAVALLE 1220 - MESA DE ENTRADAS*

Tel. 382-8200/8458 - 381-1185 - 384-8113/4

(de 8,00 a 18,00 horas)

ENTRADA LIBRE



Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

Ciudad de Buenos Aires, 3 de septiembre de 1997

Al Señor Doctor
Don Adolfo Alvarado Velloso
Presente

De mi consideración:

Me dirijo a Ud. a fin de remitirle la desgrabación de su intervención en la Mesa Redonda **“JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA EN LOS PROCESOS VOLUNTARIOS”** realizada el pasado 2 de julio en el Centro Cultural San Martín.

Al respecto, mucho agradecemos nos envíe las correcciones que estime pertinentes para su posterior difusión por este Colegio.

Sin otro particular, saludo a Ud. muy atentamente.

Jorge A. Bacqué

Presidente

ABOGADOS 1

(....) Colegio Público de Abogados tener la presencia de los distinguidos panelistas que hoy nos acompañan, vamos a comenzar con la exposición del Dr. Adolfo Alvarado Belloso (...) a pesar de que es por todos ustedes conocido, me voy a permitir hacer una pequeña semblanza de sus títulos y de su actividad, porque de hacerla muy completo, estaríamos hasta las seis de la tarde por lo menos. El Dr. Alvarado Belloso es Profesor Titular de Derecho Procesal Civil, Profesor de Derecho Procesal Profundizado en el Curso Posgrado de Especialización en Magistratura Judicial y Director de la Maestría de Derecho Procesal de la Universidad Nacional de Rosario, es Profesor Ordinario de la asignatura Elementos de Derechos Procesal en la Universidad Nacional de Buenos Aires, es Profesor Honorario de la Universidad Pontificia Bolivariana en Colombia y Catedrático Visitante de distintas Universidades, en Alemania, en España, en Italia, en Brasil y en México, entre otras; Magistrado Judicial desde 1962 hasta 1989. El Dr. Adolfo Alvarado Belloso es Director de numerosas revistas de su especialidad, Miembro Titular del Instituto Panamericano de Derecho Procesal y del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, es Director Actual del Instituto de Derecho Procesal del Colegio de Abogados de Rosario, es autor de innumerables artículos de doctrina y de numerosas obras sobre temas de su especialidad; entre ellas Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación y Código Procesal, Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fé, comentados y concordados. Ha desarrollado en forma ininterrumpida la profesión de abogado desde 1989, con importantes y prestigiosos estudios jurídicos en Rosario, en Buenos Aires y en Asunción del Paraguay.

Dr. Alvarado Belloso, para el Colegio Público de Abogados es un honor tenerlo.

- - Si se me permite, una confesión intimista previa, voy a contarles que a esta altura de mi vida me encantan estas presentaciones, porque esta suerte de necrológica en vida, que hacen delante mío, hasta me hacen sentir importante, cosa que por cierto no es así; la generosidad de los dueños de casa que presentan como oro, lo que apenas es cobre. Estoy honrado participando en esta tribuna porque creo que tengo experiencias que compartir con ustedes, en este momento tan crucial de la vida abogadil, donde se da otra vez la suerte del Vizconde de Bragelone; una novela de nuestra juventud, la de Enrique de Lagardner, Los Mellizos de Never continua 20 años después con el Vizconde de Bragelone, la reedición de las aventuras 20 años después, se hizo con mayor importancia, con mayor fuerza, con mayor dedicación por parte de todos los intervinientes. Bueno, en la Argentina 20 años después, en rigor 25 años después se ha reeditado el tema que hoy nos nuclea, estamos otra vez con un avance sobre la profesión abogadil reeditando viejas cuestiones que creíamos superadas y originando los mismos y renovados problemas de siempre, por ejemplo: tenemos hoy un feo, diría yo un grosero problema de incumbencia profesional, los abogados debemos ser en los últimos 15 años, 10 años la raza mas castigada en la República Argentina; porque?, bueno porque despaciosamente sin que nadie se diera cuenta con una suerte de carterismo

suavísimo, nos fueron sacando los contadores: la redacción de los contratos, la modificación de los contratos, la inscripción de los contratos de todas las sociedades; los mismos contadores y los asesores de empresas: nos quitaron el asesoramiento empresarial importante, los corredores inmobiliarios: nos quitaron la redacción de los contratos locativos, la vida nos puso por la, por el delirio económico que vivimos los argentinos en la posición no contar nunca mas con ejecuciones prendarias, ni con ejecuciones hipotecarias, ahora estamos reflatando de nuevo con otras condiciones distintas de las que nos puso la vida; el derecho del trabajo esta desapareciendo día a día, los pleitos que conocimos laborales hace años ya no existen mas y en este momento histórico nos van a arrebatar los llamados actos de jurisdicción voluntaria; precisamente con el único asunto que todavía puede ser rentable dentro de las pocas sucesiones que quedan en el país. Porque digo pocas, porque el juicio sucesorio es un juicio similar al de divorcio, es un juicio para la clase media argentina; fíjense ustedes, el pobre de toda pobreza y solemnidad, no se divorcia en la Argentina no tiene que repartir y el rico ni le hace falta divorciarse reparte arriba de la mesa; igual ocurre con la sucesión, el villero no tiene problemas sucesorios y los ricos ya han repartido bienes en vida, hicieron sociedades, los pasaron. Para colmo de males y quiero pintar la cosa, como creo debe ser pintada, esto nos aparece en un momento de plethora profesional y en un momento, en el cual paradójicamente esta decreciendo el índice de litigiosidad; porque? porque la gente ya sabe que mas vale, mil veces mas vale un pésimo arreglo que un excelente pleito, ademas enfrentar pleito es hacer todo un safari por Kenia, años litigando contra todo el mundo, contra las paredes, las mesas de entrada, los funcionarios, los fiscales, los defensores y la respiración se nos corta. Decir que alguien esta esperando 7 años una sentencia, yo espero hace 8 años la sentencia del famosísimo lidin case estrada el que planteo en la Corte y quien era el Superior Tribunal de la causa en una provincia, a los fines del recurso extraordinario lleva 8 años y 4 meses en sentencia y yo lo espero; los abogados nos vamos muriendo, vamos avejentándonos por decir de alguna forma y no alcanzamos a ver el resultado final de todos nuestros afanes, parecería que nos han afanado nuestros afanes, tomando un vocablo no muy ortodoxo; bueno esta reedición de problemas nos trajo este, esta severa situación frente a la incumbencia profesional pero nos ha traído también severos problemas doctrinales, porque se sigue insistiendo, para justificar todo esto en tesis que creemos que nos son exactas; por ejemplo: en la naturaleza administrativa del acto sucesorio o generando cosas alrededor de temas que parecería que están superados hoy en el tiempo, los conceptos de jurisdicción y competencia, tal cual se están empleando en este momento; pero ademas seguimos generando problemas burocráticos porque intentaré demostrar a ustedes que esta nueva sucesión de los proyectos que dan vuelta por el mundo antes de acortar el juicio, lo alarga; lo alarga solamente con los traslados, va para allá viene para acá, va para el juez viene para acá, va para el fiscal vuelve para acá, como casi todo el pleito salvo tres cosas tienen que ser hechos por la vía judicial, es un ir y venir de ese asunto que entre que va y que viene y se para en las mesas de entrada y ocurre todo lo que sabemos que ocurre siempre, no menos ha de duplicarse el plazo final de duración de esto y esto por supuesto trae el ultimo cuarto problema, el coste del servicio porque en extensión y en dinero esto va a

costar mas a nuestros clientes a los abogados. Intente estudiar en estos días previos a este acto, cual fue la cadena de antecedentes del tema y esto arranca a partir de una idea de Cuture, una idea de Cuture que tímidamente empezó a notarializar el acto judicial sucesión, lo había hecho en su proyecto absolutamente dependiente de la voluntad de las partes, exigía claro capacidad y voluntad, pero bastaba la voluntad de uno de los herederos para que tuviera que judicializarse el problema; ese proyecto lo tomó Guatemala y lo hizo Ley. Pero Guatemala aquí, y cuando se habla del tema se habla del proyecto Cuture y de la Ley de Guatemala, que es la misma exacta cosa sépanlo, con una variante el abogado en Guatemala es notario, por tanto no les interesaba a los abogados como se cambiaba, antes bien, era una nueva competencia para ellos mismos, era una fuente de ingresos porque ahora cobraban no como abogados de la sucesión, sino como notario que llevaba la sucesión adelante en su carácter de tramitador. En el año 73 se hizo en el, acá en el notariado argentino, arranco desde Buenos Aires el proyecto, el proyecto madre que inspirándose en Cuture, dijeron, inspirándose por segunda vez en el Código de Guatemala; armaron todo un proyecto pero siempre avanzando tímidamente, a partir de la voluntad unánime de todos los herederos capaces, quien habiendo algún incapaz la judicialización se imponía, sobre el tema se escribió mucho, hay dos trabajos importantes que los he rescatado de la revista del notariado, Astuena y varios y Jorge Bollini que escribió muchísimo sobre el tema, lo explico, abundó, sobreabundó y convenció; el tema paso al olvido creo yo que gracias a una condigna respuesta del entonces Colegio de Abogados, que en el derecho publicó cuatro paginas que resultaron ser lapidarias para esto; paso al olvido hasta que en el año 83 en la 7ma. Jornada Notarial cordobesa volvió otra vez a tratarse el tema y a aparecer nuevamente importantes ponencias que tiraban la idea sobre el tapete, luego apareció el artículo 724 del Código Procesal de la Nación, hoy artículo 698, el proyecto Morelo y el proyecto Colombo; esta dando vuelta otro proyecto mas de algunos Colegios de la provincia de Buenos Aires que me lo han informado pero no he podido verlo. El proyecto Colombo tiene una coherencia interna que es realmente destacable, pero el Colombo lo que esta haciendo es cambiar el sistema de (sonido bajo.....) justicia argentina elimina la doble instancia, elimina el recurso de apelación directo, el que todos conocemos y crea los Tribunales Colegiados de instancia única con un Juez único y como alzada con recurso de casaciones y por ende una Cámara de casación, he cotejado cada una de las normas de este proyecto con el Código Procesal Civil de Santa Fe que en el año 60 hicieron los Dres. Rosas Lischev y Eduardo Delcarlos, Delcarlos maestro del Dr. Garrote y mío, para quien tanto él como yo aclaremos un grato recuerdo en este momento, allí Rosas que habla naturalmente alemán bien, leía el alemán, había buceado en los autores de la época y se había enamorado de la oralidad y estábamos teniendo un Tribunal que tiene los mismos defectos del de hoy, la resmola judicial, el atraso y entonces dijo esto va a ser la solución, la panacea de todo (sonido bajo....) y concibió una oralidad mixta, una primera parte del pleito, demanda, contestación, excepciones, reconvencción, contestación, ofrecimiento de prueba escrita, un desahogo de la prueba y un alegato oral y la sentencia escrita nuevamente. Eso funciono en mi provincia de Santa Fe desde el 1ero. de febrero de 1962, los santafesinos por ende tenemos en esta materia de oralidad nada menos que treinta (corte el

sonido) en lo personal (corte de sonido) oportunidad (corte de sonido) por todos los medios de quitar, porque se dan dos problemas y hago una suerte de línea tangencial en esta conversación pero quiero dejar esta idea, al principio yo fui durante tres años y medio de mi vida Juez del sistema oral en un Tribunal Colegiado de Juicio Oral, interviniendo en los siguientes pleitos: divorcios, filiación, responsabilidad civil por hechos ilícitos, acciones posesorias y de despojo y me faltan alimentos, eran cinco o seis cosas que estábamos elegidas al azar por Delcarlos y Rosas, so pretexto de que eran cuestiones que privaban primordialmente los hechos y que entonces a guisa de, no sé, de experiencia, vamos a probar como queda con esto y lo largo. Yo fui Juez del 62 al 65 en ese sistema y confieso que quede fascinado, Pancho Mancuso te acordas que uno de los siete de la revista el Chus de La Plata, había publicado un trabajo, diciendo cual era la duración promedio de este pleito y descubrí que un pleito bien llevado con todas las barbas, con demanda, contestaciones, excepciones, resoluciones, etc., desde el comienzo de la demanda de la sentencia llevaba 4 meses 29 días, esta es la panacea de todos los males, dije yo; he aquí la piedra filosofal, de aquí en mas soy oralista hasta la eternidad. Como esto se hablaba en los Congresos y se contaban las experiencias de Santa Fé y Rosario, únicos lugares de la provincia donde esto existía; Clemente Díaz escuchó esto y nos trajo un día a contar la experiencia a los santafesinos a la provincia de Buenos Aires y a partir de allí, Buenos Aires tuvo oralidad pero copiada al uso nostro, a la deliberación de tres y a la carencia de recursos; hoy quiero contarles que todo eso fue mentira, me deslumbro el oro, pero el oro del dorado de una joya detrás no había oro porque los Tribunales están manejados por los hombres y los hombres tenemos problemas y los hombres pecamos; setenta veces siete también aparece en la vida judicial y entonces en Santa Fé quiero que sepan que una audiencia bien hecha con dos absoluciones disposiciones, dos testigos, dos alegatos y un relato, dura dos horas, un café de los jueces y dos horas; en cuatro horas se tomaron dos audiencias por día; el año tiene 200 días hábiles por 2 son 400, el Tribunal puede dictar, trabajando a todo trapo y trabajando todos los días y sin que nunca falte una sentencia; puede emitir 400 sentencias por día, por año. La experiencia muestra que un número igual o ligeramente superior en un 50%, por ejemplo son pleitos que terminan por otras razones, se transa, se desiste, se allana, caducan; por tanto un Tribunal puede resistir 400 y 600 mil causas por año y tiene 3800, 4000, entonces yo entro a pedir una audiencia de vista de causa y me dicen venga el 14 de febrero del año 2001 y yo me quiero morir; porque al 2001 mis testigos se murieron, se olvidaron, el pleito se disolvió no se resolvió y lo segundo que nos pasa es que los jueces cuando son elegidos para su cargo se les pide cultura jurídica y un juez de la oralidad, debe tener lo que yo llamo cultura trasera, sentarse y estar sentado 4 horas sin que este dando vueltas por el mundo; que es lo que hacemos todos, empezando por mí y entonces la esencia de la colegiación que es la deliberación por eso es la inapelabilidad de los hechos se pierde, los jueces pasean entonces queda uno sólo y se da la rara paradoja, que en el pleito pequeño que es la justicia de paz letrada, hoy se llama de circuito hay apelación; 5000 pesos se apelan, 2 millones de pesos de daño no hay apelación y quien dicto la sentencia, un señor y los otros no estuvieron en la audiencia; eso me parece la mayor gravedad, sobre todo

porque al no haber deliberación que es la esencia de la colegiación, no puedo obtener únicamente el resultado casacional, digo que calar profundo es lo que es la apelación común que me permita ser un replanteo de iter del pensamiento judicial. A tal punto ha llegado este problema, que acá se habla de que la sentencia es nula sin la presencia del juez, yo nunca ví esa nulidad, pero voy a contarles algo hace 5 años, tan preocupado por el problema de la nulidad por la ausencia de los jueces concebimos una norma que textualmente dice: la ausencia de uno cualquiera de los jueces en la audiencia de vista de causa, ocasiona la nulidad automática de la sentencia con imposición automática de costas al juez ausente, para ver si de esta forma sentamos a los magistrados; confieso que tampoco sirvió, tampoco sirvió porque me dicen que en Santa Fé las cosas funcionan mejor, en Rosario es un desastre, es un desastre y queda todo, se va muriendo en voces de un magistrado, bueno Colombo que arma esto para la Justicia capitalina, allí no le puede meter los juicios sucesorios, además ni puede meter los actos de jurisdicción voluntaria, porque además a nosotros nos ha llevado un tiempo muy grande, años en descubrir cuales son las facultades funcionales que el juez de trámite o juez instructor tiene frente al Colegio y viceversa, es decir saber que hace uno y que hace otro; Delcarlos y Rosas no lo explicaron bien en el Código y hubo que hacer todo un esfuerzo doctrinal espantoso, para poder fijar que hacia uno, que hacia otro y el régimen recursivo entre ambos; eso se llamo revocatoria ante el pleno pero un pleno raro, una operación impropia, porque en la apelación es otro Tribunal pero que integra el mismo juez que antes había fallado y en la actualidad es el que hace el primer voto, con lo cual en verdad el recurso no existe. Bueno, claro los actos de jurisdicción voluntaria en estos Tribunales no encuadra, pero además otra cosa y esto habría que conversarlo algún día Doctor, eh; las relaciones están tan mal hechas que no se sabe quien va a ver que cosa en ese Tribunal, entonces que hacen, vamos a darles esto a los notarios, pero no ya en las condiciones que antes habíamos hablado, ya no era la voluntad unánime, ya no era la voluntad permanente, ahora vamos directamente un proyecto lo manda voluntariamente es una suerte de copia del actual y otro a los notarios; entonces hacemos un tramitador oficial de actos de jurisdicción voluntaria y para esto nos dicen, bueno pero los escribanos siempre tuvieron esa fe, esa fe autenticante; discrepo el escribano es dador de fe, no es un simple funcionario administrativo, es algo más que un funcionario administrativo con una competencia diferente a la de un funcionario administrativo y ya voy a detenerme en eso, dentro de un momentito, pero claro se ve con afecto, la onda actual es la privatización, porque si los subterráneos se privatizan, no privatizamos todo el Tribunal, pero además se emplea para esto lo que me parece es un argumento absolutamente falaz, me dicen vamos a aliviar la congestión judicial; es que acaso los jueces están congestionados por los juicios sucesorio?, cuando yo entro a cualquier mesa de entrada de Buenos Aires y veo millones de expedientes que se me caen encima, ahí lo comprendí a Kafka, cuando le van tirando los expedientes encima de la cabeza, son sucesiones?, vamos a quitarlas y los jueces van a andar ahora por un carril aceitado, me parece que no; porque yo he sido juez muchos años y sé que un juez interviene 4 veces en una sucesión, la abre dicta carteles de herederos, hace la designación de, en mi ciudad todo junto inventariador y la prueba y se

termino la historia. Y como vamos a sacarle ahora, vamos a sacarle el primer acto y lo demás no, lo demás se lo vamos a dejar al juez; vamos y venimos, me parece que no es así como se logra esto; no, no, no es con esto como se logra la descongestión habitual de los pasillos tribunales plagados de expedientes pero ahora sí por fin, voy a entrar en el tema de lleno, Señor Presidente. Para esto me están diciendo, no ese acto no es jurisdiccional; la palabra jurisdicción, estoy hablando ante abogados, es una de las palabras mas equívocas del derecho, habitualmente una conversación entre abogados es una charla entre sordos, porque hay que explicar el sentido preciso de la palabra que estamos usando y a las pruebas me remito, si yo tiro aquí arriba la palabra acción y les digo usted que ve señor y el es un comercialista me dice: señor es la cuota parte la cual se divide el capital de ciertas sociedades comerciales, que bien y usted, no él es penalista, no señor es el elemento externo de la comisión del delito y si es el civilista, me dice es el mismo derecho civil roto pero armado con fusil y casco de guerra y el procesalista es el derecho subjetivo que tiene todo ciudadano, (.....) y me hace una definición así; todos diferentes y la jurisdicción es la misma palabra significa competencia territorial, significa ámbito en el cual se realiza cierta actividad, las prerrogativas que tiene un funcionario, el iter en el cual se divide un presupuesto y además se tipifica la función de juzgar; pero desde siempre se ha visto la jurisdicción como una cosa que se tiene y no como una cosa que se hace y esto es, seguimos insistiendo en atributos de los jueces, sin ver que es lo que hacen los jueces para ejercer jurisdicción y estoy diciendo una cosa muy moderna y que quiero echar por tierra esto de los actos de jurisdicción contencioso y de jurisdicción voluntaria. La palabra jurisdicción aparece siempre frente al conflicto, al conflicto entre particulares, o al (fin lado A). En la declaración de simple ausencia, hay un montón de ejemplos pero los escribadores, los han inventariado a la perfección, no faltan ni uno de esos actos en las listas que han confeccionado y esto puede decirse porque a los procesalistas siempre nos ha preocupado como diferenciamos el acto jurisdiccional del acto administrativo, en la historia de la humanidad el acto jurisdiccional no se confundió jamás con el acto legislativo y desde Carre de Malver para abajo todo autor apunto a decir la administración se separa de la jurisdicción en un montón de teorías, hasta que se llega a la teoría máxima, la cumbre del pensamiento procesal moderno, que es un acto de sustitución a doble nivel, una sustitución de orden intelectual, una sustitución de orden volitivo; el juez dejando un instante de ser neutral, ni uno ni otro, tuvo una suerte de ubicuidad se convierte en alterutro, uno y otro al mismo tiempo y él con su intelecto, suple, sustituye el intelecto de las partes; da la norma jurídica individualizada de que se trata y a partir de ahora si no se cumple, el sustituye cumpliendo, haciendo cumplir su propio mandato. Pero resulta que el pensamiento moderno ha tenido necesariamente que decir esto no alcanza para tipificar el acto jurisdiccional, porque no alcanza, porque la vida moderna enseña, que la enorme mayoría de pleitos internacionales y de pleitos muy importantes, no son resueltos por la justicia publica en ninguna parte, son resueltos por árbitros o por arbitradores, en arbitraje o en arbitramento, me dirán ustedes bueno, pero es la única solución para un pleito de corte internacional, si es la única; pero yo llevo en este, en esta profesión casi 40 años y juro que nunca ví un pleito de la Coca Cola, ni de la General Motors, ni

de la Ford, podrá haber habido algún pleito de esos de un obrero que demandó y rápidamente se paró y qué la Coca Cola con 60 mil camioneros, 1 millón de bocas de expendio, que son todos santos nunca se pelean, se pagan todo, pacíficos cumplidores de la Ley; no hay tanto problemas como entre nosotros o mas, pero se resuelven en la mesa de la negociación, en la mesa del arbitraje, a la empresa no le interesa que trascienda que esta en conflicto con su personal; lo tapa y la publicisación del proceso, hace el secreto de la negociación y los pleitos se terminan. Como es posible que sigamos diferenciando lo judicial, de lo administrativo y obviando lo arbitral; que hace ese señor que esta resolviendo el mayor número de problemas del país, fijense el juez que instruye la causa de la misma forma que la instruye el arbitro, el juez dicta sentencia de la misma forma que el laudo de la vista, son primos hermanos y sin embargo son cosas diferentes, en que se diferencian los dos y este es el punto de vista novedoso que quiero tirar ante ustedes. De los clásicos elementos de la jurisdicción que todos estudiaron Nocio, Bocacio, Coercio, Hiudisius, Esepusio; la nocio facultad de conocerlo, la bocacio facultad de convocar las partes y generar cargas, y la hiudisius facultad de decir, el derecho de resolver el conflicto la tiene juez y árbitro; pero el árbitro no tiene las otras dos que es la coercio y el imperium, es decir traerlo al testigo que no quiere venir por la fuerza publica e imponer el resultado de una sentencia, mediante el uso de la fuerza legítima, que paradoja esto para los abogados, no?, si el proceso se ideó, como medio para erradicar la fuerza de la sociedad, han visto ustedes que todo proceso termina en un acto de fuerza, si no se cumple espontáneamente en un acto de fuerza, porque es sino fuerza la aprehensión, el desahucio, la desposesión, el secuestro, termina sí en un acto de fuerza pero legítima; esa legitimidad de la fuerza la da que la hace el juez única autoridad que puede hacer la fuerza legítima, el comisario no la puede hacer, la fuerza que ejerce el poder administrador léase comisario esta sujeta a una fuerza mayor, la fuerza que hace el señor que se defiende legítimamente, la legitima defensa que esta corriendo el enjambre o la vaca que se le paso al terreno de al lado, que esta ejerciendo fuerza sobre las cosas es una fuerza que esta legitimada por la Ley pero que no es esencialmente legítima, es legítima sólo, constitucionalmente a partir del texto del artículo 95 no es cierto, el poder administrador no puede ejercer acto jurisdiccional. Entonces, señores el concepto de jurisdicción nos ha cambiado o esta en vías de ser necesariamente cambiando, ya no se trata de que el conflicto sea real, el conflicto es real o potencial, porque lo que distingue al acto es la posibilidad de usar fuerza legítima, es lo único que lo diferencia al juez de todos los demás funcionarios del Estado, incluidos los árbitros y ya pusimos una palabrita mas, no?, el conflicto potencial en todo asunto de los llamados de la jurisdicción plena y pueden haber realmente conflictos, el que se inventa, pueden haber controversia, pero en los llamados de jurisdicción voluntaria, que la Rai nos decía que eran de competencia necesaria porque no eran jurisdiccionales pero si tiene que ir forzosamente a la sede judicial, siempre hay un conflicto potencial, siempre y esa potencialidad del conflicto, es lo que lo torna necesario para ser judicial y empiezo a terminar señor, antes que usted me corte el uso de la palabra; se dijo desde el comienzo para abajo que la competencia es la medida de la jurisdicción y esto venimos repitiéndolo todos nosotros desde siempre, yo creo que no es así porque la jurisdicción,

como facultad de juzgar carece de medidas, el juez es absolutamente soberano en el momento de juzgar, tan soberano es que el dice cuales son los hechos a juzgar, los toma si no son claros los interpreta, los aprehende, busca la norma, la toma, la aplica si esta sucia la interpreta y si no hay norma la crea, pero todo esto sin ninguna medida, nadie le dice que hechos debe tomar, ni que norma debe tomar, ni como debe interpretar la norma en un sentido o en otro, si esto fuera así estaríamos en presencia de una corrupción judicial y esto no lo tenemos afortunadamente los argentinos. Medida de qué? es la competencia, no será que la palabra competencia la estamos mal empleando los procesalistas, que no es patrimonio del derecho procesal sino que es patrimonio del derecho en general; porque la idea de competencia la utilizan los administrativistas, los constitucionalistas, los laboristas, el Presidente, el Congreso de la Nación tiene una competencia legislativa concurrente con la competencia legislativa del Presidente de la Nación, uno sanciona leyes y el otro promulga y publica y la competencia administrativa de seguridad la da para unos y la de salud la da para otros y la de educación la da para otros, competencia simplemente la atribución de funciones que la ley o el convenio, piénsese en el arbitro efectúa respecto de ciertas personas y entre nosotros, la competencia fedataria se le dio al escribano y dentro de lo judicial hay un funcionario que inicialmente tuvo esa competencia que es el Secretario de Juzgado; el notario de Roma es distinto del notario del Medioevo, Roma y de ahí viene el nombre era un simple escribano, que escribía, a quien le dictaban las cosas; el notario tal cual hoy lo conocemos es un dador de fe y cuando desde el Medioevo para adelante, estamos generando jueces, a todos los jueces se les puso un notario al lado, esto parece claro en los Tribunales inquisitoriales, donde siempre hay un secretario dador de fe del tormento que se aplica, del grado del tormento, del número de golpes, del grado de tiramiento del reo y ese dador de fe, los argentinos lo hemos perdido en los últimos años, so pretexto de que hay que darle al secretario la labor de un jefe de despacho, de un director de la secretaria y entonces hoy es un hombre orquesta, funciones ómnibus, el da fe pero ademas provee con su sola firma las cosas de mero tramite y ademas atiende al publico y lleva protocolo y lleva libros de entrada y lleva todo; con lo cual buenamente hace nada, no tiene tiempo de hacer todo lo que tiene que hacer, entonces se delega y nos seguimos mintiendo hipócritamente los abogados argentinos, no?, con una hipocresía que alguna vez habrá que denunciarla y pararla. Nos ha hecho perder de vista esto que la función de ese señor era fedataria y esta es la competencia notarial, el notario da fe de lo que ve y de lo que oye, es lo único que hace, no emite juicios de valor, él dice que delante de él dicen, porque él lo oyó, dice que delante de él le muestran pero no dice si lo que le muestran es lindo o feo, dice que dijo que era lindo, no digo yo que es lindo, él no puede hacer juicio de valor, porque no es la función del fedante y la del juez no es la de dar fe; es la de hacer juicios de valor, no se trata de escuchar un testigo, porque puede hacerlo cualquier persona se trata de valorar sus dichos y de tomar una decisión a partir de los dichos del testigo y eso no entra dentro de la competencia notarial, por eso me niego a que se diga que esto es una tarea administrativa, es tarea administrativa la del secretario judicial que se le ha sumado por razones contingentes e históricas a la competencia fedataria, que naturalmente tiene que tener el secretario, pero no por esto me voy a confundir

con los notarios que no tienen la tarea administrativa propia del secretario y que deben concretarse a su función fedataria. Si tengo que hacer una conclusión final diría: se están mal usando los vocablos jurisdicción y competencia que hoy nos nuclea, para justificar una competencia inadmisibile, no sólo desde el punto de vista de incumbencia sino desde el punto de vista de la naturaleza jurídica de los que, las cosas hacen y mediante la atribución de esta competencia, estamos haciendo una cosa que a la postre resulta perversa, so pretexto de quitarle trabajo al poder judicial, le vamos a dar mas trabajo por la cantidad de veces que tiene que volver al poder judicial, les recuerdo las veces que vuelve?, siempre que halla fuero de atracción y nos encontramos con una división de la continencia de la causa, siempre que halla cuestiones entre herederos y legatarios, no dice que hacer con un dictamen fiscal adverso, no se declare heredero a fulano de tal también tendrá que volver, no dice que el juez tiene que resolver los testimonios de, de en toda sucesión hay una información supletoria, una información sumaria, que no coinciden los nombres de la partida de nacimiento con la partida de defunción, quien va a resolver esos temas. Va y viene, va y viene pero sigue yendo, sigue yendo para extraer fondos, para aprobar la administración mediando menores, para aprobar la entrega de bienes a terceros, para decidir acerca de terceros que no justifican vínculos, para citar a los testigos de verdad, si el testigo no viene hay que traerlo de la oreja y no va a traerlo el escribano, para valorar los dichos del testigo, para hacer exhibición de documentos por terceros, como se lo van a exigir, que carga le van a general al tercero que tiene el deber y no carga; en rigor de verdad son mas las veces que va, que las que esta en sede notarial; para que estamos haciendo esto sino es para quitar una incumbencia abogadil. Les agradezco el tiempo que tan generosamente me han regalado. (Aplausos).

- Hemos tenido la oportunidad de apreciar no solamente la espléndida vehemencia del Dr. Alvarado Belloso, sino su profunda erudición y ademas del gran sentido del humor que tiene, que yo diría que en algunos casos es triste para nosotros los abogados, gracias Dr. Señoras y señores tengo el gusto de presentarles ahora, a nuestro próximo expositor que es el Dr. Héctor Oscar Méndez, también respecto de él voy a hacer una pequeña mención de sus antecedentes y el comienza su ejercicio profesional activo desde 1973 en el Fuero Civil y Comercial, es Consejero Titular del Colegio de Abogados de La Plata 1986, Presidente de la Comisión de incumbencias de éste Colegio también en 1986 y de la Comisión de incumbencias profesionales de la Federación Argentina de Colegios de Abogados 1986 / 1988, es también Presidente de la Comisión de Arbitraje de esta Federación esto desde 1992, ocupo diversos cargos de asesoramiento legal en el Poder Ejecutivo y también en el Legislativo de la Provincia de Buenos Aires desde 1974, Profesor en Curso de Capacitación de Posgrado que fueran organizados por el Colegio de Abogados de La Plata desde 1979 en adelante, es Asesor del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, fue y es integrante de distintas y diversas comisiones de profesionales para la redacción de distintos proyectos, entre ellos el de modificación de la Ley de Aranceles en 1987 y el anteproyecto de Reforma Constitucional 1994, es integrante de la comisión redactora del anteproyecto de Ley del Consejo de la Magistratura, es autor de trabajos y libros sobre diversos temas y en especial sobre Derecho Procesal,